

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 001

Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	76001311000420190037600
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ C.C. No.16.359.726
DEMANDADO	NN. MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO representada por la señora MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO OSMA identificada con la C.C. No. 1.116.260.850
ASUNTO	SENTENCIA No. 001

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.359.726 en contra de la niña MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO representada legalmente por la señora MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO OSMA identificada con la C.C. No.1.116.260.850.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que conocio a la señora MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO OSMA en el municipio de Tulua Valle, en el mes de agosto del 2013 e iniciaron una relación sentimental con relaciones sexuales, de la cual se procreó a MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO quien nacio el dia 06 de junio del 2015, y registrada como su hija, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Tulua Valle, según Registro Civil con Indicativo Serial No. 55660608 y NUIP 1.117.030.322.

Manifiesta el actor que cuando se separo de la señora Maria de los Angeles Restrepo Osma, esta se residencia en Yumbo Valle, y por comentario de vecinos que dicen que al parecer el no es padre de Maria Lizeth, por lo que ante dicha duda, en unión de la madre de la niña, deciden de manera voluntaria practicarse prueba de paternidad ADN, en el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnologica de Pereira, el cual arroja como resultado *paternidad biológica negativa. El señor Carlos Arturo Rivera Velez, se excluye como padre biológico de Maria Lizeth Rivera Restrepo, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.*

Por lo anterior solicita que mediante sentencia, se declare que la menor MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO , nacida el día 06 de junio del 2015, no es hija legítima del señor CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO, no es hija del señor CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ, se comuniqué al señor Notario Primero del Circulo Notarial de Tuluá Valle.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No. 2647 de fecha 7 de octubre del 2019, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien se notificó de la demanda personalmente

Mediante auto No.359 de fecha 27 de febrero del 2020, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que practicasen los exámenes de genética de ADN a los señores MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO OSMA, MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO y al señor CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ, señalándose como fecha el día 15 de abril del 2020, el cual no se pudo realizar por decreto de cuarentena nacional para evitar la propagación por contagio del covid-19, igualmente se requirió a la parte actora para que indicara la dirección correcta de la demandada.

Por auto No. 1327 de fecha 4 de agosto del 2021, Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó resultado de prueba de ADN, se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética Medica del a Universidad Tecnológica de Pereira, para que certificara sobre la validez de la prueba identificada con el Código 123-LGM-F30, Versión 8, Fecha 2018-04-30, Informe de Resultados No.5462. Igualmente se ordenó oficiar a la señora Maria de los Ángeles Restrepo Osma, para que indicara el nombre del verdadero padre de la niña Maria Lizeth Rivera Restrepo, a fin de vincularlo al proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1060/2006.

Mediante oficio No.2580 de fecha 13 de agosto del 2021, procedente de GENES, se adjuntó la experticia genética practicada al señor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE y la menor MARIA ANTONELLA GOMEZ CARDONA, bajo la solicitud 210302010008, radicado 29944, con resultado que excluye la paternidad en investigación, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 del 2001, sin obtener respuesta al mismo.

Revisada la mencionada prueba, *se indica que el resultado es de paternidad biológica negativa, excluyendo al señor CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ, como padre biológico de MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.*

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, el cual arroja un resultado excluyente de la paternidad del demandante CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ con relación a la niña MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO, la cual fue certificada mediante informe de resultados No. 5462 de fecha 2018-04-30.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos*

sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse que se encontraron que CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.359.726, presenta 7 incompatibilidades en los sistemas genéticos estudiados, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida.

Forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de esta, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña MARIA LIZETH RIVERA RESTREPO nacida el día 06 de junio del 2015 en Tuluá Valle del Cauca, y registrada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Tuluá Valle, bajo Indicativo Serial No.55660608 y NUIP 1.117.030.322, NO es hija del señor CARLOS ARTURO RIVERA VELEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.359.726.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría Primera del Circulo Notarial de Tuluá - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de la niña MARIA LIZETH RIVERA

RESTREPO, nacida el día 06 de junio del 2015 en Tuluá Valle del Cauca, y registrada, bajo Indicativo Serial No.55660608 y NUIP 1.117.030.322

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición la demandada.

CUARTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797d7b5f0f59679800926a5475445cf485f248bea9c7fd5e2786c58b845339d0

Documento generado en 11/01/2022 11:47:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>